

JUECES *para la* DEMOCRACIA

Conclusiones de la segunda ponencia: Defensa de los intereses difusos

1. La tutela de los bienes constitucionales proclamados en el título I de la Constitución, más específicamente en su capítulo III, torna disfuncional el concepto clásico de derechos subjetivos, siendo necesario un desarrollo de intereses legítimos que permita resolver en sede jurisdiccional los conflictos referidos a la eficacia de los denominados principios rectores de la política social y económica.

Somos conscientes de que la efectividad de la tutela de dichos bienes jurídicos requiere una decidida intervención legislativa para evitar su frustración. Solo así la operatividad de la mediación judicial puede ser un instrumento que acelere los ritmos para hacer reales y efectivos aquellos bienes constitucionales.

El actual desarrollo legislativo del capítulo II del título I de la Constitución resulta insuficiente para permitir la vigorización de la tutela judicial, en cuanto se supedita a referencias subjetivas concretas o a previas intervenciones administrativas.

2. *Jueces para la Democracia* propone que el Ministerio Fiscal reciba la encomienda legal para la interposición de acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los bienes constitucionales antes señalados.

3. *Jueces para la Democracia* sugiere que se potencien las facultades impugnatorias de los actos administrativos por el Defensor del Pueblo y por las figuras afines de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus funciones de supervisión de la actuación de las administraciones públicas en defensa de los derechos e intereses legítimos comprendidos en el título I de la Constitución; especialmente, insta a que se confiera legitimación a esta institución para promover la actuación de los tribunales de justicia frente a la inactividad de la Administración en resolver las peticiones y denuncias que afectan a tales intereses.

4. Nos pronunciamos por la admisión de la acción pública para exigir la tutela judicial en la aplicación de la legalidad en defensa de los bienes constitucionales reconocidos en el capítulo III del título I de la Constitución, al tratarse de intereses legítimos que, por su naturaleza, son de difícil individualización y necesitados de una más amplia protección.

5. Los poderes públicos deberán fomentar las iniciativas sociales dirigidas a la promoción y defensa, también en el ámbito judicial, de los bienes constitucionales indicados. En este sentido se propone que los gastos de esta defensa judicial, incluyendo el pago de los dictámenes judiciales necesarios para ella sean sufragados por la Administración, con independencia del resultado del litigio, sin otro condicionante que la cautela de un juicio previo de razonabilidad para la admisión de la demanda.

Igualmente, propugnamos la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo para favorecer la participación de los ciudadanos y de los

grupos en que se integran en la elaboración de los actos administrativos y disposiciones reglamentarias.

6. Para la tutela judicial de estos bienes constitucionalmente se propone la configuración de un proceso homogéneo, sustanciable tanto ante la jurisdicción civil como ante la contencioso-administrativa, siguiendo el modelo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución.

En este proceso, que se seguirá ante uno u otro orden jurisdiccional en razón de la cualidad pública o privada del demandado se resolverán los conflictos en los que se pretenda la reacción o la prestación frente a acciones u omisiones que afectan a la protección constitucional del medio ambiente, equilibrio ecológico, valores histórico-artísticos y culturales, urbanísticos, arqueológicos y paisajísticos, así como frente a las que conculquen las disposiciones en materia de defensa de consumidores y usuarios y las que regulan la publicidad.

La anterior protección será independiente de la instable para la protección de derechos subjetivos e intereses legítimos individualizables en una persona o grupo concreto.

7. El reconocimiento de la acción basada en la legitimación por el mero interés constitucional debe acompañarse del establecimiento de un momento en la fase inicial del proceso para la resolución jurisdiccional sobre la admisión a trámite de la demanda en función de su razonabilidad, así como para la adopción de las medidas cautelares necesarias.

8. La configuración subjetiva del proceso debe articularse a través de mecanismos que tengan en cuenta el alcance de la cosa juzgada derivado de la resolución que ponga fin al proceso.

9. La tutela judicial prestada en el marco procesal que se propone podrá resolverse en los siguientes pronunciamientos:

a) La condena al cese de la actividad lesiva para el bien constitucional y la imposición de medidas tanto de restablecimiento de la situación previa a la lesión como obstativas de su reiteración.

b) En su caso la indemnización del perjuicio social derivado de aquella actividad que eventualmente pueda destinarse a nutrir un Fondo de Garantía para la cobertura de este tipo de riesgos.

10. Por otro lado, la finalidad constitucional de plena judicialización del control de legalidad de la actuación administrativa exige una revisión en profundidad del modelo impugnatorio sobre el que se construye el proceso contencioso-administrativo y del sistema de pretensiones deducibles en el mismo a fin de permitir que el objeto del pronunciamiento sobre la validez pueda proyectarse no solo sobre los actos administrativos y sobre las disposiciones reglamentarias, sino también sobre la totalidad de la actuación

administrativa afectada cuando esta sea de carácter continuada y complejo.

11. Consideramos inaplazable que se complete la planta de la jurisdicción contencioso-administrativa con la creación de los juzgados de este orden, sin perjuicio de que se puedan replantear las competencias inicialmente previstas para dichos órganos, en la línea de atender más para definir las a la

naturaleza y entidad del litigio que a la categoría del órgano administrativo respecto del cual se plantea.